



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

DISCURSO

DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA LEON XIII

AL SACRO COLEGIO.

«Los nobles sentimientos y favorables deseos que con ocasion del aniversario de Nuestra eleccion acabais de expresarnos, señor Cardenal (1), en nombre del Sacro Colegio, Nos son muy agradables, y sirvennos de grande consolacion. En los tres años de Nuestro Pontificado que acaban de pasar, el Sacro Colegio nos ha dado constantemente pruebas de su devocion y de su especial adhesion á Nuestra persona, y Nos ha prestado ayuda útil y eficaz en la defensa y gobierno de la Iglesia. Celebramos manifestar públicamente al Sacro Colegio nuestra viva y grande satisfaccion, persuadidos de que su concurso asiduo é ilustrado no Nos faltará jamás, y contamos tanto mas con este concurso, cuanto que las circunstancias de los tiempos que lo reclaman son más graves.

»En verdad, no sin gran temor, entramos en el nuevo año de Nuestro Pontificado, pues como vos lo indicábais, señor Cardenal, la furia de los vientos aumenta, el mar se agita borrascoso y sus movimientos se hacen cada vez más amenazadores en torno de la barca mística. En efecto, á la hora actual, en casi todos los lugares del mundo la Iglesia católica

(1) El Cardenal Di Pietro.

tiene que deplorar nuevos atentados y nuevas ofensas á sus sagrados derechos. Su libertad es casi siempre herida ó coartada, y su influencia saludable y benéfica es atacada en mil maneras; y el poderoso apoyo que ella puede prestar para la salvación de la sociedad, y que Nos, desde el principio de Nuestro Pontificado, ofrecimos á los que dirigen los destinos de los pueblos, no fué acogido desgraciadamente como convenia.

»En estos tiempos, los pueblos que tienen á gloria conservar intacta la fé de sus padres y de no faltar á los deberes que le están impuestos por la profesion gloriosa de católicos, gimen bajo continuas y dificiles pruebas y bajo las más duras privaciones. En cuanto á Nos, el Sacro Colegio ve y conoce, por experiencia diaria, la deplorable condicion á que hemos sido reducido, condicion que es contraria á nuestra dignidad y á la union divina que Jesucristo ha confiado á su Vicario en provecho de la Iglesia universal. Pero si este triste espectáculo afiige y abruma nuestro corazon, no puede debilitar nuestras esperanzas ni disminuir nuestro valor; porque Nos bien sabemos que las pruebas no son cosa nueva para la Iglesia, cuyo temple vigoroso ha sabido siempre resistir á las injurias del tiempo y de los hombres. Nos, nos consideramos y nos consideraremos siempre dichosos de consagrar á su servicio todas nuestras fuerzas, exclusivamente consagradas á favorecer sus intereses, defender su honor y sus derechos, y reparar las pérdidas que ha sufrido.

»Mas convencidos de que del cielo debe venir principalmente el oportuno socorro, sin el cual todo esfuerzo y toda fatiga serian vanos, y acordándonos de que en las épocas más tormentosas y en los momentos más agitados, la Iglesia acostumbrió siempre á intimar solemnes plegarias y obras de penitencia, hemos resuelto abrir este año un Jubileo extraordinario, á fin de que, por la multiplicacion de las oraciones y de las obras santas, se incline Dios más pronto á la clemencia y se digne preparar á la Iglesia tiempos mejores. Si de una parte este Jubileo es

un signo de las gravísimas condiciones de la Iglesia, por otra parte es una causa de consuelo, de apoyo y de esperanza, puesto que abre abundantemente, en favor de la cristiandad, los tesoros en que es rica la Esposa de Jesucristo.

»Con la esperanza de que esta noticia será muy grata al Sacro Colegio y dará gozoso remate á Nuestras palabras, imploramos con toda la efusion del corazón el auxilio del cielo sobre el Sacro Colegio, á quien concedemos, lo mismo que á los Prelados y á todos los presentes, la apostólica bendición, como prenda de nuestra especial benevolencia. *Sit nomen Domini*, etc.»

DISCURSO DE SU SANTIDAD

AL PATRICIADO Y LA NOBLEZA DE ROMA, CONTESTANDO
AL MENSAJE DEL PRÍNCIPE ALTIERI.

Hoy se presenta á Nos toda reunida la parte más escogida de nuestra Roma para demostrarnos solemnemente su devoción y su constante acatamiento á la Sede apostólica, á pesar de las contrarias mudanzas de los tiempos y de las cosas. Y Nos, que ya teníamos vivísimo deseo de esto, os vemos con mucha satisfacción de Nuestro ánimo aquí reunidos, y acogemos con toda la gratitud los sentimientos de filial obsequio que vos, señor príncipe, en nombre del Patriado Romano nos ha expresado; sentimientos que son el eco fiel de aquellos que otras veces se nos manifestaron por aquel que, por su religiosa piedad y por su profunda y constante devoción á la Santa Sede, fué como el modelo del verdadero patricio romano, y dejó en todos los buenos tan grata memoria de sí. Os atestiguamos de nuevo, como á hijos predilectos, nuestra particular benevolencia; y deseosos de vuestro bien hacemos los más sinceros y ardientes votos, para que se mantenga en todos viva y activa la fé, perfecta la concordia en la caridad, é inviolable la fidelidad al Vicario de Jesucristo.

Verdad es que fué siempre y en todas partes celebrada la fé de los romanos, que fué madre fecunda de héroes é inspiradora de obras grandes y saludables. Verdad es tambien que vuestras más espléndidas glorias os fueron en gran parte legadas con las de la Iglesia y el Pontificado romano; de vuestras familias salieron Pontífices, Purpurados, Prelados, religiosos, hombres de gran fama, que con la virtud, con la doctrina, con el espíritu, con la mano, ilustraron á un tiempo la Iglesia, la ciudad natal y su propia casa. Y es verdad tambien que en estos tristísimos tiempos, en las difíciles pruebas á que están sometidos la Iglesia y el romano Pontífice, vosotros habeis continuado las nobles tradiciones de vuestros mayores, dando al mundo un hermoso ejemplo de constancia y de fidelidad.

Pero muchos quisieron romper ó desatar los lazos que os unen á Nos: muchos y poderosos son los amañes que á tal fin se encaminaron. La revolucion triunfante dispone de muchos medios: la misma fuerza del tiempo y de las cosas acrecienta grandemente el peligro. Nos teníamos firme confianza de que siempre os mostrariais como fuistéis al principio: el pasado nos tranquilizó para lo porvenir. Mas se necesita gran virtud para resistir la impetuosa corriente que se desborda: es necesario ánimo fuerte y generoso para afrontar y sostener cuanto de adverso y desagradable os impone tambien la dolorosa condicion de los tiempos: se requiere actividad y firmeza para oponerse á las tendencias y á los propósitos de los que niegan á esta Roma los títulos más bellos de su verdadera grandeza: la Religion católica y el Pontificado. Para nuestro corazon de católicos y de patricios romanos debe ser bien doloroso, como lo es al Nuestro de Pontífice y de Padre, distinguir los daños con que siempre está amenazada la fé, la moral, el bienestar de este pueblo; ver sustraídas á la vigilancia del Pontífice, trasformadas, hechas estériles ó inseguras obras é instituciones ya floridísimas, que son legados queridos y gloriosas memorias de unas ó de otras de vuestras nobles familias.

En vista de esto, inflámese vuestro valor, hágase más animosa vuestra virtud; con el ejemplo, con la palabra, con los medios de que cada uno disponga, procurad tener vivos en vosotros y en los demás el espíritu de fé y de vida católica; mantenéos siempre más estrechamente unidos á Nos y á esta Sede; compartid con Nos las pruebas, los dolores y los consuelos. Con esto cumplireis uno de vuestros importantísimos deberes, y será otro título que dará mayor esplendor á vuestras familias, y hará tambien pasar á la posteridad más glorioso vuestro nombre.

Con estos sentimientos imploramos para vosotros y para vuestras familias los copiosos dones del cielo; de lo cual queremos que sea prenda la Apostólica Bendicion que de lo íntimo del corazón con particular afecto á todos concedemos.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto por el que se declara nula la venta de dos casas anejas al convento de religiosas de S. Juan de Jerusalem en Barcelona.

«D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de la Comunidad de Religiosas Comendadoras de S. Juan de Jerusalem, en Barcelona, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Pedro García Garamendi, á nombre de D.^a Rosa Vilardaga y de sus hijas D.^a Zoa y D.^a Pilar Nadal, sobre devolucion á dicha Comunidad de dos casas contiguas á su Convento vendidas por la Hacienda.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta.

Que como la Comunidad pretendiera que se devolviese el mencionado Convento, que hubo de desocupar á consecuencia de lo mandado en decreto de 18 de Octubre de 1868, recayeron dos órdenes dictadas por el Poder Ejecutivo de la República, expedida una por el Ministro de Gracia y Justicia en 8 de Mayo de 1874, por la cual se resolvió que las Religiosas tenían derecho á ocupar su antigua casa, y otra por el de Hacienda en 12 del mismo mes y año, en que se accedió á la solicitud de la corporacion reclamante, por ser el único Convento de su orden que existia en la provincia:

Que en 1.º de Julio de 1875 la Priora elevó una exposicion á la Direccion general manifestando que en 22 de Julio de 1874, y á consecuencia de la resolucion ministerial de 12 de Mayo del mismo año, se dió posesion del Convento á la Comunidad; pero la Hacienda se habia incautado de dos casas contiguas que formaban parte integrante del edificio, vendiendo una, señalada con el número 5, en la calle de la Parra, á D. Tomás Girona, en 31 de Enero de 1871, y la otra señalada con el número 14 en la calle Baja de S. Pedro, á D. José Grané, en 1.º de Abril del mencionado año, cuyos edificios figuran con los números 24 y 25 en los inventarios de bienes no permutables de la Diócesis: que las dos casas estaban destinadas á la habitacion del Capellan y de mandaderos de la Comunidad, por lo que fué improcedente su enajenacion: por todo lo cual pedia que se declarase la nulidad de las ventas realizadas:

Que la Comision investigadora, á la que se pidió informe, expresó que en virtud del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 las Religiosas desocuparon el Convento; que la Administracion dispuso se vendieran las dos casas como se efectuó en 31 de Enero y 1.º de Abril de 1871, habiendo sido adjudicadas por la Junta superior en 15 de Marzo y 12 de Mayo del mencionado año; que conforme el decreto del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Mayo de 1874, por el

cual se mandó devolver el Convento, se puso en posesion del mismo á las Religiosas; y concluyó proponiendo que se anulasen las enajenaciones de las dos casas, y se devolvieran á la Comunidad:

Que el Arquitecto perito del Estado informó que la casa de la calle de la Parra número 5, se halla contigua al Convento, ocupando el ángulo Noroeste del solar del mismo: que hay un patio comun al Convento, y á la casa: que las muchas servidumbres entre las dos fincas, unas existentes desde ántes de la venta, otras destruidas con ocasion de esta y otras creadas por las nuevas obras, demuestran que, si bien la casa ha formado parte integrante del Convento, ahora esas servidumbres serian impropias entre una morada de Religiosas y de vecindad. Añadió que la casa número 14 de la Riera de S. Juan, y número 2 en la Baja de S. Pedro, tambien se encuentra contigua al Convento por el ángulo occidental: pero que respecto á la relacion actual entre las dos fincas, aparecen separadas por muros continuos en todo el perímetro de su solar, á excepcion de un solo punto:

Que el Obispo informó que las dos casas no podian ser vendidas por estar comprendidas en los inventarios de fincas no permutables, y se exceptuaron por ser parte integrante del Monasterio:

Que la Sociedad Mateo Torelló y compañía y D. José Pellicer, en concepto de propietarios de las dos casas, se opusieron á la devolucion y presentaron los documentos siguientes; primero, certificado expedido por el Arquitecto D. Antonio Rovira, del que consta que reconocidas las dos casas en el año de 1871 para proceder al derribo y reconstruccion de una y su union con la otra, halló que ámbas estaban destinadas para tiendas y habitaciones de alquiler, y ocupadas por inquilinos, sin haber encontrado comunicacion alguna entre las expresadas fincas y el Convento: segundo, otro por el Maestro de obras D. José Marimon, del que aparece que habiendo tenido ocasion de inspeccionar en 1871 el interior de las dos casas, no existia en dichas fincas parte alguna destinada á dependencias del Convento, ni comunica-

cion con este, sino que ámbas estaban destinadas á habitaciones particulares y ocupadas por diferentes inquilinos: tercero, otro del Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, con referencia á la carpeta de propiedad de la casa número 5, en la que consta fueron inquilinos en Febrero de 1869, en la tienda primera Francisco Segarra, en la segunda Narciso Vila, y en el segundo piso Tomás Bosque; cuarto, una informacion para perpétua memoria hecha con cinco testigos:

Y que en vista de estos antecedentes, recayó Real orden en 10 de Enero de 1877, previo informe y de acuerdo con la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró que no era procedente la nulidad que se solicitaba por la Comunidad de Religiosas, ni la excepcion que se pretendia:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Estanislao Figueras, en representacion de la Comunidad de Religiosas de S. Juan de Jerusalem, presentó demanda, que despues amplió, con la solicitud de que se declare la nulidad de la venta de las dos casas, que se restituirán al Convento, con las indemnizaciones que procedan por parte de la Hacienda á los compradores que á ello tengan derecho:

Que emplazado mi fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion del acuerdo que en la misma se impugna:

Que en providencia de 14 de Enero de 1879 se dispuso que se hiciera saber la existencia de este pleito á D. José Pellicer y á la Sociedad Mateo Torrelló y Compañía, á fin de que usaran de su derecho si les convenia:

Que en 7 de Abril del expresado año fué notificado Pellicer, sin que haya comparecido; y como contestase Torelló que la Compañía se hallaba disuelta y que la casa á que la sociedad habia pertenecido era ya de propiedad de Doña Rosa Vilardaga, compareció, en su nombre y en el de sus hijas Doña Zoa y Doña Pilar Nadal, el Licenciado don Pedro García Garamendi, en concepto de coadyuvante de la Ad-

ministracion, acompañando los títulos de pertenencia, y pidiendo que se absuelva al Estado y á sus defendidas de la demanda en cuanto por ella se pretende la nulidad de la venta; y para el caso de accederse á dicha declaracion, no dar lugar á la segunda parte, en que se solicita la restitucion de los edificios enagenados, remitiendo á las demandantes á usar de su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, y por un otro si pide que á los efectos de la eviccion se notifique sentencia á la Sociedad Mateo Torelló y Compañía.

«Visto el art. 35 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, segun el cual debian devolverse desde luego y sin demora á las Comunidades religiosas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallaren los Conventos, los bienes de su pertenencia que estuvieran en poder del Gobierno y que no hubiesen sido enagenados:

»Vista la ley de 4 de Abril de 1880 mandando observar el Convenio celebrado con la Santa Sede, que en su art. 6.º dispuso que serian eximidos de la permutacion y quedarian en propiedad á la Iglesia todos los edificios que estuvieran sirviendo en el mismo dia para el culto, y los que se hallasen destinados al uso y habitacion del Clero regular de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinaran á tales objetos:

»Visto el art. 5.º del decreto dictado por el Gobierno Provisional en 18 de Octubre de 1863, por el que se redujeron á la mitad todos los Conventos, Monasterios, Colegios, Congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, y se facultó á los Gobernadores civiles para que, oyendo á los Diocesanos, designarán en el término de un mes, contando desde la publicacion de dicho decreto los que hubieran de conservarse, prefiriendo aquellos que tuvieran algun mérito artístico y trasladando las Religiosas, de los que se suprimiesen á otros de la misma órden:

»Visto el art. 10 del decreto de 16 de Noviembre del mismo año, conforme al cual la incautacion de los edificios y terrenos pertenecientes á los conven-

tos y demás corporaciones suprimidas por el de 18 de Octubre se llevaría á cabo sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales pudieran deducir fundados en títulos legítimos ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciaria y resolveria en cada caso particular:

»Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, en que se prescribió que los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Obispos, pusieran á disposicion de los mismos aquellas propiedades del Clero que exceptuadas de la desamortizacion concordada con la Santa Sede en 1860 existiesen á la sazón en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallasen aplicadas á servicios públicos:

«Considerando que las dos casas objeto de la cuestion formaban parte integrante del Convento de Religiosas al tiempo que dichas Religiosas lo desocuparon en cumplimiento del decreto de 18 de Octubre de 1868, estando destinada la una á habitacion del Capellan y demandaderos, y la otra á enfermeria, motivo por el cual no se comprendieron las mencionadas fincas en los inventarios de permutacion:

«Considerando que si bien al declararse por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Mayo de 1874 que las Religiosas tenian derecho á ocupar su antiguo Convento, y al disponerse por el de Hacienda su devolucion en 12 del mismo mes, no se habló de las dos casas mencionadas, las cuales hacia tres años próximamente que se habian vendido, hay que reconocer que lo establecido respecto de lo principal debia regir de igual manera para lo accesorio, como entendieron al llevar á efecto lo mandado los mismos agentes administrativos, subordinando la diligencia de posesion ó entrega á la Comunidad al acta de incautacion, en razon á que el derecho en que se reintegraba á la misma no podia en su concepto aumentar ni decrecer:

«Considerando que si estas frases de mera ritualidad no podian constituir la interpretacion de los actos del Gobierno de que se ha hecho mérito, ni alte-

rar por sí solas el estado posesorio de compradores de las fincas mientras la venta realizada en 1871 no se anulase por autoridad competente, es lo cierto que pusieron de manifiesto la necesidad de una declaración posterior del mismo Gobierno respecto á la inteligencia de lo mandado:

«Considerando que aunque la restitucion acordada no se apoyó en el reconocimiento del dominio que se atribuyen las Religiosas en un Convento que se dice, sin contradiccion, edificado á sus expensas en época antigua, sino en ser la Comunidad la única de su órden existente en la provincia de Barcelona, llamada á subsistir conforme á las prescripciones del decreto de 18 de Octubre de 1868, no es posible prescindir de aquel antecedente ni del de haber adquirido las Monjas de su peculio propio las casas anejas, hecho que no se ha puesto en duda tampoco, para determinar los efectos de la expresada restitucion, conforme al Concordato celebrado con la Santa Sede y al derecho comun:

«Considerando que no se opone á la pretension de la Comunidad demandante la circunstancia de haber tenido arrendada una parte mayor ó menor de las mencionadas fincas para atender con su producto á la conservacion del todo, acreditado como está que se hallaban incluidas en el inventario de bienes de la Iglesia no permutables, y por consiguiente no sujetos á la desamortizacion:

«Considerando que tampoco es dificultad el precepto del artículo 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875 que limitó los efectos del mismo á las propiedades del Clero que exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860 existiesen á la sazón en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallasen aplicadas á servicios públicos, ya por ser de fecha posterior á la resolucion del Gobierno que mandó devolver á las Religiosas su Convento, ya por ser una medida general referente á todos los bienes de la Iglesia de que se hubiera incautado el Estado, existieran ó no reclamaciones pendientes acerca de

ellos, que en manera alguna impide el exacto cumplimiento de las restituciones acordadas con anterioridad conforme á la legislacion entonces vigente:

»Considerando que mucho menos puede ser obstáculo el derecho en favor de los compradores de las fincas, una vez puesto en claro que el Estado no pudo enagenarlas, y de consiguiente que la venta es nula porque la obligacion de devolver de la cosa alcanza aún á tercero que la adquirió:

»Considerando que la declaracion de nulidad de las subastas y contratos de bienes desamortizados, con todos sus efectos inmediatos, compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa, por lo cual no cabe hacer reserva ninguna que permita entablar otra clase de acciones sobre las consecuencias directas de dicha nulidad ante los Tribunales ordinarios.

»Considerando que tal declaracion envuelve en este caso la devolucion á los compradores del precio que entregaron por las fincas y el pago á los mismos de las mejoras que en ellas hubiesen realizado, siendo lo primero de cuenta del Estado, que recibió dicho precio, y lo segundo, conforme á los principios del derecho, de cargo de las Religiosas, que habrán de utilizarse de las espresadas mejoras.

»Y considerando que dado el proyecto del Ayuntamiento de Barcelona, á que se refiere la Comunidad en su instancia de 12 de Octubre de 1875, de abrir una nueva calle que divide en dos mitades el convento de S. Juan de Jerusalem, y la conformidad de la misma en la cesion ó venta del edificio, y con su producto edificar otro nuevo, pensamiento el último, que mediante la aprobacion del Diocesano, acoge favorablemente la orden reclamada, podrán las partes concertar un arreglo en virtud del cual subsistan las ventas de las dos casas, recibiendo las Religiosas el precio que obtuvo por ellas el Estado, deducidos los gastos de tasacion y subasta, con destino al indicado pensamiento.

»Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente acciden-

tal; D. Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gómez, D. Juan Jiménez Cuesta, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio Osorio y Mallén, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. José Magaz, el Conde de Torreanaz y D. Manuel José de Posadillo.

»Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Enero de 1877, y en declarar nula la venta de las dos casas anejas al Convento de Religiosas de San Juan de Jerusalem, á que se contrae la demanda: en disponer su devolucion á la Comunidad, previo reintegro á los compradores del precio que entregaron por ellas, y el pago á los mismos de las mejoras realizadas, siendo lo primero de cuenta del Estado, que recibió dicho precio, y lo segundo de cargo de las Religiosas, que han de utilizarse de las expresadas mejoras, sin perjuicio de que si se llevara adelante el proyecto de cesion ó venta del edificio-convento que ocupa la referida Comunidad, puedan las partes concertar un arreglo en virtud del cual, subsistiendo la venta de las mencionadas casas, reciban las Religiosas el precio que por ella obtuvo el Estado, deducidos los gastos de tasacion y subasta, con destino á la construccion del nuevo Convento. Y no ha lugar á lo demás pretendido en la demanda, ni á lo solicitado por la representacion de doña Rosa Vilardaga y sus hijas doña Zoa y doña Pilar Nadal, como herederas de D. Antonio Nadal y Pujola, para el caso de anularse la venta en lo que á dicha parte concierne.

»Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

»Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico:

»Madrid 22 de Junio de 1880.—Antonio Vejarano.

Sentencia del Juzgado municipal de Cangas de Tineo, castigando cierto desprecio del culto católico.

Publicamos este importante documento que acredita el celo del Juzgado Municipal de Cangas de Tineo en cooperar á los esfuerzos del actual Sr. Párroco de Besullo, para esterminar el protestantismo en aquella parroquia.

«En la villa de Cangas de Tineo á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, por ante mí Secretario, dijo: que ha visto las precedentes diligencias de juicio de faltas contra Don Pedro Diaz y Fernandez, vecino del Pumar, correspondiente á la parroquia de San Pedro de las Montañas de este término municipal, por ofender los sentimientos religiosos de los concurrentes á la procesion de Nuestra Señora del Rosario en el pueblo de Besullo el cinco del corriente mes.

Resultando: Que el dia cinco del corriente, como primer domingo de mes, y siguiendo la costumbre que se viene observando en Besullo y su Iglesia parroquial, de que en todos los primeros Domingos de cada uno se celebra procesion religiosa y pública, al rededor y por frente de la misma Iglesia, en honor de Nuestra Señora del Rosario, tambien se hizo en el espresado dia cinco del actual, habiéndose anunciado segun costumbre con repique de campanas; que precediendo la procesion á la imagen de Nuestra Señora del Rosario, de la santa Cruz procesional que para tales actos se usa, fué presidida por el actual párroco de aquella feligresía D. Manuel Monjardin y Graña, revestido con las sagradas vestiduras de alba, capa pluvial, estola y bonete, habiendo concurrido á dicha procesion bastante número de fieles católicos de uno y otro sexo.

Resultando: Que anunciada la procesion, en el referido dia, de la manera que queda espresada, y mar-

chando en el orden y con la solemnidad indicada, al llegar al punto llamado la Plaza, contiguo á la misma Iglesia, viéndose que había tres hombres, uno de ellos el denunciado, debajo de un horreo que forma línea con la propia plaza, y que no se descubrían á la vista del solemne acto de pasar la procesion, les exhortó el Párroco para que se descubriesen habiéndolo verificado dos de ellos, pero no así el D. Pedro Diaz y Fernandez, por mas que el Sr. Cura le repitió las exhortaciones que no dieron otro resultado que el de un absoluto desprecio por parte del repetido D. Pedro Diaz, todo vez que siguió cubierto, sentado y fumando.

Resultando: Que los seis testigos que depusieron en este juicio, todos son conformes, no sólo en declarar el suceso tal cual queda referido, sino en asegurar, que para ellos y conocidamente para los demas fieles católicos que concurrieron á la procesion, la manera de obrar que tuvo en aquel acto solemne, el hoy denunciado D. Pedro Diaz, dió lugar á que se ofendiesen los sentimientos religiosos de los asistentes á la procesion, y hasta pudo motivar otras mas serias consecuencias, á no haber sido por la prudencia con que obró el Párroco.

Considerando: Que el hecho de autos, tal cual aparece probado, constituye una falta prevista y penada en el artículo 586 y su número 1.º del libro 3.º de faltas.

Considerando: Que en la comision del hecho porque se procede no aparecen circunstancias agravantes ni atenuantes que sean como tales de apreciar.

Considerando: Que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Visto lo dispuesto en el citado número primero, artículo quinientos ochenta y seis del libro tercero de faltas; el artículo primero, el diez y ocho, el ochenta y dos y su regla primera, estos del código penal;

Falla: Que debía de condenar y condena al demandado D. Pedro Diaz y Fernandez, en la pena de cinco dias de arresto, y que satisfaga quince pesetas de

multa, y que sufra un dia mas de arresto, por cada cinco pesetas que deje de pagar, con las costas.

Así por esta sentencia, lo pronunció, mandó, y firma el espresado Sr. Juez, de que certifico.—Francisco del Valle.—Lesmes Gamoneda, Secretario.

Es copia auténtica de la que obra en la Secretaría de Cámara, y nos place ver declarado lo mismo por la Audiencia de Granada, que ha impuesto una pena á un vecino de Almuñecao, por haberse resistido á descubrirse al pasar Su Divina Magestad.

(Del *B. E.* de Leon.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Dia 14 de Febrero próximo pasado fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Inca D. Juan Llabrés Pro. titular de dicho pueblo en reemplazo del dimisionario D. Mateo Llobera.

NECROLOGIA.

Dia 4 del corriente falleció en Palma D. Ignacio Forteza y Cortés Pro. titular de la parroquia de Santa Eulalia á la edad de cuarenta años.

Dia 8 del mismo mes falleció en Consell el Presbítero D. Bartolomé Compañy franciscano esclausurado á los sesenta y ocho años de edad.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.